no gozan de igual eficacia civil desde su inicio, no es un tema que afecte a la Iglesia Católica sino al Estado y a esas Confesiones mismas, que en los Acuerdos que otorgaron aceptaron lo que pactaban aunque ya conocieran cómo se hallaba reconocido el matrimonio canónico.

Por los motivos ya mencionados éste resulta un trabajo sugerente, pero en ocasiones se echa en falta una mayor incisividad y profundidad por parte del autor para resolver los problemas que van surgiendo al hilo de lo expuesto. Por otra parte, hubiese sido conveniente una sistemática y una redacción —a lo largo del texto se repiten a veces las mismas ideas innecesariamente— que hiciesen más fácil el seguimiento de la lectura.

M. DEL MAR MARTÍN

Santiago BUENO SALINAS, Dret Canònic, Universal i particular de Catalunya, Marcial Pons, Madrid-Barcelona 1999, 468 pp.

Esta obra es el primero de tres volúmenes de un tratado de derecho canónico escrito en catalán, que ha contado con el patrocinio del gobierno de la Generalitat. El A. es catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona. También imparte esta asignatura en la Facultad de Teología de Cataluña, así como en el Instituto Superior de Ciencias Religiosas de Barcelona. El profesor Bueno es Vicario Judicial adjunto del Tribunal Eclesiástico de la Archidiócesis de Barcelona, en el que con anterioridad ha sido Defensor del Vínculo.

Como afirma en el prólogo, este libro es fruto de la experiencia y de la necesidad docente de disponer de un manual adecuado para la enseñanza del derecho canónico, de acuerdo con el programa de esta asignatura en la Universidad de Barcelona. Por otro lado, en la mente del A. han estado también presentes sus alumnos de la Facultad de Teología de Cataluña.

Por sus características, el libro supera con creces los límites peculiares de un manual, para convertirse en un auténtico tratado de derecho canónico. Está proyectado que el segundo volumen esté dedicado a la organización eclesiástica, el Magisterio de la Iglesia y el derecho sacramental. El tercero y último versará sobre derecho matrimonial y procesal.

La presente obra se divide en nueve capítulos. Además de la bibliografía general, al final de cada apartado figura una bibliografía propia. A pie de página se encuentran continuas citas y referencias que completan la exposición de los temas.

El primer capítulo constituye una introducción general al derecho canónico: su noción, los diversos métodos de la ciencia canónica, las ramas del derecho canónico, los orígenes del derecho eclesiástico del Estado y la relación del derecho canónico con otras ciencias afines, como son la Teología y la Historia de la Iglesia.

El segundo está dedicado a la evolución histórica general del derecho canónico. En su recorrido a través del derecho antiguo, clásico, tridentino y el periodo de la codificación, el A. considera las circunstancias históricas y jurídicas de cada época, las fuentes del derecho, la actividad canónica, la doctrina y la jurisprudencia, con una especial refe-

398 BIBLIOGRAFÍA

rencia a los orígenes del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid.

El derecho canónico en Cataluña es el objeto del capítulo tercero. Junto con las colecciones canónicas realizadas en la antigua provincia eclesiástica Tarraconense, se pasa revista a las fuentes del derecho particular procedentes de los concilios provinciales y de los sínodos diocesanos, así como la jurisdicción eclesiástica catalana. Dentro de la ciencia canónica destaca en el periodo clásico la figura de sant Ramon de Penyafort (1180-1275), segundo sucesor de santo Domingo de Guzmán como Maestro General de la Orden de Predicadores, profesor de la Universidad de Bolonia, consejero del rey Jaime I y del papa Gregorio IX, y autor del Liber Extra.

Un largo apartado está dedicado al importante influjo del derecho canónico en el derecho catalán. Algunos de los *Usatges* de Barcelona tienen su origen en fuentes canónicas. Por otro lado, a partir de la segunda mitad del siglo XIV las Cortes catalanas dispusieron en diversas ocasiones que los operadores jurídicos debían estudiar derecho canónico.

A partir de las Cortes de Barcelona de 1599 el derecho canónico, junto con la doctrina, tendrá en Cataluña carácter supletorio de primer grado, seguido del derecho romano, respecto al derecho civil catalán hasta la promulgación de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña en 1960. Es interesante la afirmación que realiza el A. de que la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, con la consecuente derogación del derecho antiguo, no modificó el contenido del orden de prelación de fuentes del derecho civil catalán. En consecuencia, la supletoriedad del dere-

cho canónico debía ser referida al derecho clásico de las decretales, tanto porque el carácter supletorio del derecho canónico provenía no de un acto del poder eclesiástico, sino del poder legislativo de Cataluña, como porque las instituciones recibidas del derecho clásico no se hallaban contenidas en el Código de 1917, cuyo canon 6 remitía expresamente al derecho anterior.

La Compilación de 1960 situó al Código Civil como fuente supletoria general del derecho civil catalán, reservando a la tradición jurídica catalana, que incluye el derecho canónico clásico, un carácter meramente interpretativo de la Compilación. En cambio, el art. 1 del texto refundido de la Compilación, de 1984, atribuyó a la tradición jurídica catalana la función integradora, tanto de la Compilación como de las otras normas. Para el A., la integración resuelve las posibles lagunas de la lev a través del propio sistema de fuentes, convirtiendo a las leyes, las costumbres, la jurisprudencia y la doctrina que constituyen la tradición jurídica catalana en algo propio del derecho civil de Cataluña. En consecuencia, la suplencia del Código Civil sería, en realidad, de último grado.

Entre los principios canónicos que informan el derecho civil catalán se citan la equidad y la flexibilidad, y entre las instituciones que precisan la interpretación y la integración del derecho canónico clásico se hace mención del testamento otorgado ante el Párroco, así como una parte considerable del derecho sucesorio.

En el capítulo cuarto se abordan cuestiones de teoría fundamental, como son la naturaleza del derecho canónico, los principios generales del derecho y del BIBLIOGRAFÍA 399

derecho canónico, en particular, los principios derivados de los carismas espiritual e institucional, así como la potestad eclesiástica. Reconociendo el origen divino de la autoridad eclesiástica, para el A. nada impide que el Supremo Legislador pueda arbitrar en el futuro formas de elección más participativas.

Universalidad v subsidiariedad son otros principios examinados, y la cuestión relativa a la inculturación del derecho canónico. El A. sugiere la articulación futura del derecho de la Iglesia en tres niveles distintos: a) un derecho canónico fundamental v auténticamente universal para la entera Iglesia Católica, que reuniera las normas básicas comunes a todos los ritos v culturas; b) el segundo grado, que reemplazaría a los vigentes Códigos de Derecho Canónico, estaría constituido por diversos cuerpos legales correspondientes a cada cultura (p. ei., el CIC se conservaría para Europa y los países de tradición jurídica romana); c) el tercer escalón legislativo correspondería, como hasta ahora, a los Obispos.

El quinto capítulo está dedicado a las normas y los actos jurídicos. Los temas generales que hacen referencia a la lev, la costumbre y la regulación canónica de los actos iurídicos son abordados en este apartado. El sexto se centra en el derecho administrativo canónico. El A. propone la conveniencia de regular la actividad administrativa de la Iglesia a través de un procedimiento general. Como remedios administrativos extralegales, el A. menciona la disimulación y la tolerancia. Se trata de dos posibles conductas que la autoridad puede adoptar frente al incumplimiento de una ley eclesiástica. El A. afirma, y así es teóricamente, que mientras en la disimulación la autoridad permite la inobservancia de una norma jurídica fingiendo ignorancia, en el caso de la tolerancia hay un consentimiento tácito. Sin embargo, conviene tener en cuenta que en la práctica resulta difícil deslindar la una de la otra porque ambas residen en el ánimo de la autoridad eclesiástica. Al no representar, por tanto, criterios manifestados externamente, la aceptación general de la disimulación y la tolerancia de la lev canónica como remedios alegales puede dar origen a praxis contrarias al espíritu de la disciplina eclesiástica que, por su incongruencia con ella, no pueden considerarse legítimas costumbres, sino que corresponde que sean removidas por la autoridad competente.

La subjetividad canónica es el argumento del séptimo capítulo. En él se trata tanto de la persona física: adquisición y extinción de la subjetividad, circunstancias modificativas de la capacidad de obrar, registros eclesiásticos, estatuto canónico del bautizado, derechos y deberes de los fieles; como de las personas jurídicas en la Iglesia.

El octavo capítulo del tratado está dedicado por entero al derecho patrimonial canónico. Finalmente, el noveno y último capítulo se ocupa del derecho penal, tanto en su parte general, como en lo que respecta a la clasificación y la aplicación de las penas canónicas.

Como característica peculiar de este tratado de derecho canónico interesa destacar que no es tan solo un texto expositivo, sino que también ofrece reflexiones *de iure condendo*. Cabe augurar, finalmente, que contribuya a dar una fuerte renovación al estudio del derecho canónico.

MIOUEL DELGADO GALINDO